



INSTRUCCION

QUE CON APROBACION DE S. M. Y

de su Real Orden ha formado la Suprema Junta de Estado, conforme en todo à sus Reales intenciones, dando comision al Coronel del Regimiento de Dragones de Almansa Don Pedro Buch para perseguir, y prender à los Contravandistas, y malhechores en los quatro Reynos de Andalucia, en la Frontera de Portugal, y en la Provincia de Extremadura, à fin de contener los insultos, y excesos que cometen con notable perjuicio del Publico, y de la Real Hacienda.

AUNQUE mientras subsistieron las Comisiones particulares, expecialmente la que tuvo en el Reyno de Cordova el Coronel Don Juan de Ortiz, se sugetaron muchos Pueblos viciados en el Contravando, y deshicieron muchas quadrillas que se exercitavun en el, y cometian otros excesos, ha havido reiteradas noticias de que despues que se mandaron retirar, se cometen insultos, é introducen fraudes con mayor desor-

(II)

sorden que anteriormente , y exigiendo este daño providencias extrahordinarias , ha venido S. M. en confiar à Don Pedro Buch la persecucion de Contravandistas , y Malhechores en los citados quatro Reynos de Andalucia , en la Frontera de Portugal , y en la Provincia de Extremadura , esperando de su notorio celo que desempeñará esta comision con la mayor exactitud , observando à este fin lo que se previene en los capitulos siguientes de esta Instruccion en que se ponen con distincion los que pertenecen à los Ministerios de Gracia , y Justicia Guerra , y Hacienda para que con este conocimiento dé cuenta à cada uno de ellos de quanto ocurra relativo à los puntos que respectivamente les corresponden , à fin de que S. M. resuelva lo que estime mas conveniente.

GRACIA, Y JUSTICIA.

Se comunicarán desde luego por este Ministerio las Ordenes correspondientes à la Chancilleria de Granada , y à las Audiencias de Sevilla , y Extremadura , y demás Magistrados para que encarguen estrechamente à las Justicias , que den à los Oficiales que mandan las Partidas de Tropa que se destinan por Buch para perseguir los Contravandistas , y Malhechores, los auxilios que las pidan sin la menor dilacion como se previene en el capitulo doce , y executen lo mismo que se las encarga en los capitulos diez y ocho , veinte y uno , veinte y nueve , y treinta previniendolas que serán castigadas severamente siempre que faltaren à esta precisa obligacion , con efecto las impondrán aquellos Tribunales las penas correspondientes quando les avise el comisionado haver sido omisas en el cumplimiento de lo que se las manda.

III.

Siempre que alguna partida pase de una Provincia à otra en segimiento de algunos bandidos ò Contravandistas fa-
ci-

(III)

cilitaràn las Justicias el auxilio , carceles , y demàs que necesitase , del mismo modo que si fuere de aquel distrito cumpliendo por su parte todo lo que se espresarà en el capitulo veinte y uno , y à este efecto se comunicarán igualmente por la via de Gracia , y Justicia las ordenes correspondientes.

IV.

A los Reos que tengan graves delitos á demàs del del Contravando , ò que aunque no se hayan exercitado en el los hayan cometido , les formaràn los Oficiales la sumaria correspondiente valiendose para ello de los Escribanos que refiere el capitulo diez y seis , y daràn cuenta à Don Pedro Buch , para que la remita con los Reos , à Don Ignacio Martinez de Villela Governador de la Sala del Crimen de Granada , si fueren del distrito de aquella Chancilleria : à Don Josef de Olmeda , y Leon si fueren comprehendidos en el territorio de la Audiencia de Sevilla ; y à Don Arias de Mons y Velarde , Regente de la de Extremadura , si tocaren à aquel Tribunal para que substancien , y determinen las Causas , consultando las sentencias con los autos por el ministerio de Gracia , y Justicia para la aprobacion de S. M. ò que determine lo que que fuere de su Real agrado , cuyo methodo se siguió en la comision de Ortiz , y quiere el Rey que se continúe por ser conveniente para la mas pronta determinacion de los procesos ; pero si hubiese algunos Reos de delito comun leve , los harà entregar Buch á la Justicia donde le cometieron para que los corrija.

V.

Cuidaràn las Partidas de aprender à los Gitanos , ò Castellanos nuevos , y los entregaran à las Justicias de los Pueblos convecinos para que egecuten lo que se manda en la Pragmatica de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres , y en la Real Cedula de veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y quatro las quales acompañaràn à esta Instruccion.

B

GUER:

(IV)

GUERRA.

VI.

Siendo preciso para desempeñar esta importante comision Don Pedro Buch , tenga la Tropa , y demás auxilios necesarios se le destinarà por este ministerio toda la que parezca suficiente con los Oficiales correspondientes los quales egecutaràn quanto les encargue , sin que puedan mudarse sino quando el comisionado solicite el relevo de algunos por estar enfermos ò que sean inutiles para este servicio en cuyo caso se remplazaràn sin dilacion con los que este señale , mediante que todos deben ser de su satisfacion.

VII.

Estando destinada la tropa que se pone á las Ordenes del Coronel Don Pedro Buch para la persecucion de Malhechores , y Contravandistas al mismo tiempo que la que empleasen los Capitanes , ó Comandantes Generales , manda su Magestad que por ahora , y mientras no ordene otra cosa , tengan pena de la vida los bandidos , Contravandistas , y salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca , à la que emplearé este Oficial con Gefes destinados espresamente á perseguirlos por si ò como auxiliadores de las Jurisdicciones Reales ordinarias ò de Rentas observandose en este caso todo lo que previene el capitulo ocho de la Instruccion de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro ; y para que el Consejo de Guerra de Oficiales sea presidido de uno de graduacion , que deve elegir el Capitan ò Comandante general de la Provincia , le darà quenta Buch inmediatamente expresando lo ocurrido , para que le nombre mande formar luego el proceso , y sentenciarle por el Consejo de Guerra de Oficiales , como se expresa en el capitulo nueve de dicha Instruccion.

VIII.

Siendo justo que los Oficiales Sargentos , y Cavos que

sc

(V)

se distinguan en este servicio, sean atendidos en su Carrera, hará presente Don Pedro Buch aquellos que mas se acrediten en alguna accion señalada, à fin de que su Magestad los premie como fuere de su Real agrado.

IX.

En Real Orden de cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco declaró el Rey que la comision dada à los Comandantes de Tropa que destinan los Capitanes Generales para perseguir los Contravandistas, y malhechores, solo comprehende los vagos, ò vagantes que no tengan domicilio; y en este supuesto cuidará Buch de hacer arrestar à estos, y dará cuenta al Capitan ò Comandante General de los que sean para su pronto destino, segun se previene en el capitulo doce de la Instruccion de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro.

X.

Los Oficiales de las Partidas cuidarán que la Tropa observe la mejor disciplina, buen orden, y quietud en los Pueblos, siendo responsables de su conducta à Buch, procurando mantener la mejor armonía con las Justicias Ordinarias de los Pueblos, y dependientes de Rentas para que unidos, y de acuerdo se afiance el mejor desempeño de su comision; y para que asi se cumpla y se egecute lo demás que se previene en los capitulos antecedentes pertenecientes à Guerra se comunicarán desde luego por este Ministerio las ordenes correspondientes teniendo presente el comisionado, que de todo quanto ocurra sobre ellos ha de dar cuenta al mismo Ministerio para que le prevenga lo conveniente; y al de Hacienda de lo que ocurra respectivo à lo que se prevendrá en los capitulos siguientes à fin de evitar confusiones.

HACIENDA.

XI.

Procurará Buch averiguar los Pueblos que estan viciados

(VI)

dos en el Contravando, los vecinos que se exercitan en el, los parages por donde van à Portugal, y buelven de aquel Reyno, y los que cometen rovos, y otros escesos para proceder à su arresto.

XII.

Repartirà la Tropa en los parages que le parezcan mas sospechosos para prender los Contravandistas, y Ladrones, poniendo en ellos partidas capaces de resistir à la fuerza de estos, y previniendo à los Oficiales que las manden que en caso necesario pidan auxilio à las Justicias de los Pueblos inmediatos, y à las Rondas del Resguardo de Rentas las quales deveràn darsele sin la menor dilacion, en el concepto de que si no lo ejecutaren se tomara contra unos, y otros la providencia correspondiente à cuyo fin darà cuenta de los que faltaren à esta precisa obligacion: Y si las Justicias, y Rondas pidieren auxilio à las Partidas de Tropa se le daràn sin la menor detencion.

XIII.

Los Oficiales de las Partidas de Tropa, y Escopeteros, que se destinen à este servicio, y los Comandantes, Cavos, Visitadores, y Tenientes de las Rondas de Rentas mas inmediatas, se comunicaràn reciprocamente las noticias que adquirieran de la ruta que llevan los Contravandistas, y en caso necesario se juntaràn para asegurar su prision.

XIV.

Admitirà Buch las instancias que le hicieren algunos Pueblos, obligandose à no permitir malhechores, y Contravandistas en ellos, y à entregar todo lo que se descubriere de fraude, sometiendose de lo contrario los vecinos mancomunadamente à la confiscacion de sus bienes, y asegurandolo tambien con sus personas, como lo practicó Ortiz con varios en el tiempo de su comision, cuyo medio aprobò S. M.

XV.

Procurarà averiguar si los Pueblos de Cuevas altas, Cuc-

(VII)

Cuevas baxas , Encinas meales , y Ruste cumplen las escrituras que hicieron , obligandose à no permitir se defrauden en ellos las Rentas Reales y aprehender , y entregar à qualquiera vecino que se emplee en el Contravando , y si no lo egecutaren darà quenta para que S. M. determine lo que sea de su Real agrado.

XVI.

Para proceder con conocimiento à la persecucion de Contravandistas pediràn los Oficiales de las partidas en las Administraciones de los Pueblos de su departamiento noticia de la decadencia que tengan los valores de las Rentas especialmente las del Tavaco , y de los fraudes que se introducen , procurando aprehenderlos , y à los reos , y formarán las sumarias correspondientes à todos los que aseguren , valiendose para ello del Escribano del Pueblo mas inmediato, ò del de la Ronda de Rentas que esté mas proximo , los quales concurriràn inmediatamente que se les avise , y concluida la pasaràn con el reo y generos aprehendidos al Subdelegado del Partido para que los substancie , y determine con la brevedad que previene la Instuccion de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno , dando noticias puntuales de quanto egecutaren , y ocurriere à Don Pedro Buch.

XVII.

Llevaràn los Oficiales de las Partidas letras de Monseñor Nuncio para los registros que se ofrezcan de las casas de Eclesiasticos , Conventos &c. y à este fin pedirà Don Pedro Buch à la Administracion general del Tavaco las que necesite.

XVIII.

Las Justicias , y resguardos de Rentas y demás personas à quien competan auxiliaràn por su parte las disposiciones de Don Pedro Buch , relatibas al particular encargo que se le hace, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision,
ni

(VIII)

ni retardo , pues se castigará severamente al que por su descuido fuere causa del malogro de alguna prision , cuyo cumplimiento por lo respectivo á las Justicias se encargará por la via correspondiente , y para que lo tenga en lo que toca á los resguardos de Rentas , les darán los Intendentes de Exercito y Provincia las Ordenes conducentes.

XIX.

Los Intendentes que expresa el capitulo antecedente facilitarán la comodidad , y subsistencia de la Tropa en los parages á que la destinase Don Pedro Buch , para lo qual obrarán este , y aquellos de acuerdo , y concierto.

XX.

Siempre que con la Tropa nombrada por Don Pedro Buch para la persecucion de malhechores , y Contravandistas concurren Ministros de Justicia , y del resguardo de Rentas mandará la accion el Comandante de dicha Tropa , y los demás como auxiliares obedecerán sus Ordenes , procurando unos , y otros conservar la mejor armonia entre si , todo como se previene en el capitulo siete de la Instruccion de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro por ser la voluntad expresa de S. M. que subsistan en su fuerza , y vigor , asi este como los capitulos ocho , y nueve de la propia Instruccion.

XXI.

Si alguna Partida destinada á la persecucion de Bandidos , y Contravandistas pasase de una provincia á otra en seguimiento de algunos , quiere el Rey que el Capitan , ó Comandante General , Justicias , y Resguardos de Rentas de la Provincia donde entre , la faciliten el auxilio , alojamiento , carceles , y lo demás que necesitare del mismo modo que si fuese de aquel distrito ; pero los Reos que aprehendiere dependerán siempre de Don Pedro Buch , á cuyo fin los

con-

(IX)

conducirán à su disposicion, formandoles desde luego el Oficial que mande la Partida la sumaria correspondiente para que se pase con los Reos, y efectos al Tribunal à quien toque.

XXII.

El Tavaco, y demàs generos que aprehenda se entregarán en la Administracion respectiva del Partido en que se hiciese la aprehension, respecto de que han de conocer los subdelegados de cada una de todas las causas de fraudes que se aprendan como se previene en el capitulo diez y seis.

XXIII.

Las Partidas que destine Buch à perseguir Facinerosos, y Contravandistas llevarán la Polvora, y Balas necesarias, y à este fin se entregará uno y otro por los Administradores de estos Ramos en virtud de recibos de Don Pedro Buch, los quales les servirán para su abono en las quantas que deven presentar; pero cuidará este Oficial de evitar todo abuso en este punto, y enviará cada seis meses relacion de la Polvora, y Balas que le subministraren, y si necesitare algun dinero para gastos de espías, propios, y otros indispensables, le pedirá en la Administracion de Rentas Provinciales mas inmediata, en la qual se le entregará bajo de su recivo, remitiendo cada mes relacion de las cantidades que se le diesen para este objeto.

XXIV.

Si algun Malhechor ò Contravandista matare algun Cavallo de los Oficiales ò Tropa, lo hara presente Don Pedro Buch con justificacion de su valor, para disponer que se satisfaga por quenta de la Real Hacienda.

XXV.

Por cada Persona sospechosa que se aprenda, y despues

(X)

pues se justifique ser Ladrón, ò Malhechor se abonará à la Partida la arreste sesenta reales de vellon, y se pagaràn, y repartiràn en la forma que se manda en el capitulo veinte y tres de la Instruccion de veinte y nueve de Junio citada, observandose lo demàs que en el se refiere.

XXVI.

A los Oficiales, y Tropa expresada se pagarà su haver por las Administraciones de Rentas Provinciales del Partido en que se hallen en Orden de recibos de los primeros visados de Buch los quales pasaràn à los mismos Administradores al General de la Provincia para que los dirija al Intendente de Andalucia, si el pago se hiciese en la comprehension de su Intendencia, ò al Intendente de Estremadura si se hiciese en su Jurisdiccion à fin de que hagan se carguen à los respectivos havilitados, y que por la Tesoreria de egercito se despachen las cartas de pago equivalentes.

XXVII.

A los Oficiales, y Tropa que se destine à la orden de Buch se les daràn los mismos auxilios, y gratificaciones que se conceden à los que comisionen los Capitanes ò Comandantes Generales en los capitulos veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, y treinta y tres de la Instruccion referida de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, sin la menor diferencia repartiendose el caudal de comisos que toque à la Tropa en la forma que se manda en el capitulo treinta y cinco.

XXVIII.

Si tuviese noticia de que se intenta hacer algun desembarco de Tavaco, ù otros generos en la costa Maritima del Reyno de Granada dispondrà su aprehension, haciendo à este fin apostar la Tropa segun le parezca mas conveniente, en el

con-

(XI)

concepto de que si por ser sospechosas las embarcaciones huviesen mandado las Juntas de sanidad hacer quarentena se ha de sujetar à ella.

XXIX.

De quantas aprehensiones se hagan de fraudes dará quenta à la Superintendencia general de la Real Hacienda , y de todas las disposiciones que diere para extinguir el Contravando. Y siendo uno de los medios mas eficaces para conseguirlo el desarmar à los Pueblos de la Frontera de Portugal , y costa Maritima , en que notoriamente se halle arraigado el Contravando , como se hizo en los de Cuevas altas , Cuevas baxas, Encinas Reales , y Rute , pasará à ellos Don Pedro Buch , ó embiará Oficial de toda su satisfacion que lo egecute , recogiendo de acuerdo con las Justicias todas las Armas , y dejando solo el uso de la Escopeta , y Espada à los Hacendados , ò arraigados de otra manera , precediendo licencia de las Justicias , con prevencion de que à los que contravinieren se les impondrá irremisiblemente la pena de cinco años de presidio siendo responsables las mismas Justicias de qualquiera abuso que toleren ; Por el qual justificado que sea se las exigirá la multa de trescientos ducados , y lo mismo sino prendieren à los que usen de las armas estandoles prohibidas , y obligaren à los vecinos à trabajar en las labores del campo ò en officios honestos para mantenerse.

XXX.

Como no bastará la providencia que expresa el capitulo antecedente , por que aunque de dichos Pueblos no salgan con armas las podrán tomar en otros para seguir el Contravando , se impondrá à todos los vecinos de los Pueblos viciados que se señalaràn la obligacion de no poder salir de ellos sin licencia de la Justicia , en que se exprese el lugar à donde vayan , y las obligaciones de presentarla à la Justicia de el , para que quando se restituyan à su Pueblo ponga à continuacion los dias que se detuvieron , y en el que salen para volver à su do-
mi

